

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, ABRIL CATORCE DE 2021.

Doy cuenta a usted de la presente demanda que está pendiente de admisión o inadmisión.-PROVEA.-

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA MURILLO ROMERO, NAYIBE DEL CARMEN PADILLA BABILONIA, ROSA INES GARCIA HERNANDEZ Y ARELIS MERCEDES MENDOZA SUAREZ CONTRA FUNDACION SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA RAD. N° 230013105002-2021-00082-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

MONTERIA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá a la demandante para que en un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

Examinado el escrito de demanda, de este caso concreto se tiene que se cumplieron a cabalidad los requisitos del mencionado artículo.

Respecto al PODER: El Decreto 806 del 04 de junio 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expone en su artículo 5°:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El articulado anterior refiere que adicional a los requisitos formales del poder que exige el artículo 74 del CGP, las cuales pueden seguir cumpliéndose, se permite que el poderdante también lo otorgue a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita ni presentación personal. No obstante, dentro del cuerpo de la demanda a folios 88 al 91 en el acápite en que se enuncian los anexos aparece descrito que aporta poder sin autenticar a su favor, después de hacer una minuciosa búsqueda, se pudo constatar que no hay escrito anexo de mensaje de datos, donde le confieran poder a la abogada YENNYS PATRICIA NAVARRO MANCHEGO, por parte de las demandantes SANDRA PATRICIA MURILLO ROMERO, NAYIBE DEL CARMEN PADILLA BABILONIA, ROSA INES GARCIA HERNANDEZ Y ARELIS MERCEDES MENDOZA SUAREZ, a través de sus respectivos correos a su abogada, donde dan aceptación para representarlas dentro de este litigio, tal y como lo exige el artículo precedente.

Es así, entonces que se le solicita a la abogada que en la subsanación de la demanda, aporte el poder para actuar dentro del presente litigio teniendo en cuenta las anteriores exigencias de ley.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA.**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LIBARDO O.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852bf14e307dca5bfa3aed9e98294544548e12c43881e665d48479d27caf7e8**

Documento generado en 14/04/2021 06:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>